



REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY
PODER JUDICIAL
DIRECCION GENERAL
DE LOS SERVICIOS
ADMINISTRATIVOS

CIRCULAR n°83/2015

**REF: ACORDADA 7843 Procuradores del Servicio de Abogacía de la Suprema Corte de
Justicia**

Montevideo, 28 de julio de 2015.-

A LOS SEÑORES JERARCAS:

La Dirección General de los Servicios Administrativos, cumple en librar la presente, a fin de llevar a su conocimiento la Acordada n° 7843, la que a continuación se transcribe:

“Acordada n° 7843

En Montevideo, a los veinte días del mes de julio de dos mil quince, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Jorge Chediak González -Presidente-, Jorge Larrioux Rodríguez, Ricardo C. Pérez Manrique y Felipe Hounie Sánchez y, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliare Romero;

DIJO

- I) que el Servicio de Abogacía es una oficina interna de la Suprema Corte de Justicia;**
- II) que los Procuradores que desempeñan su función en el Servicio de Abogacía integran el escalafón VII del Inciso 16, Poder Judicial, “Defensa Pública”;**
- III) que corresponde incluir a los funcionarios que desempeñan cargos de Procurador o colaboran en funciones de procuración, en el régimen de la Defensa Pública, en cuanto a la incompatibilidad para ejercer su profesión de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 252 de la Constitución de la República y 402 de la Ley n° 17.930;**

ATENCIÓN:

a lo expuesto;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE

1°.- Los Procuradores del Servicio de Abogacía y los funcionarios colaboradores en procuración y mientras dure la misma, no podrán ejercer su profesión de Procurador y/o Abogado en asuntos judiciales de materia contencioso administrativa de reparación; cobro de pesos contra la Administración y cuando una de las partes sea una persona pública estatal.-

2°.- Los Procuradores o funcionarios colaboradores en procuración del Servicio de Abogacía, que ostentan el título de Escribano, no podrán tramitar ni intervenir de cualquier modo ejerciendo su profesión de Escribano en asuntos judiciales de materia contencioso

administrativa de reparación; cobro de pesos contra la Administración y cuando una de las partes sea una persona pública estatal.

No quedan comprendidos dentro de esta prohibición la incorporación de expedientes judiciales a los testimonios notariales, poderes para pleitos, certificados, etc., cuando los mismos no sean una actuación directa en dichos asuntos.-

3°.- En todo lo demás y en relación al cargo de Procurador o el desempeño del mismo en el Servicio de Abogacía, regirá lo dispuesto en los artículos 134 de la Ley n° 16.002, 135 de la Ley n° 16.462 y 398 y 399 de la Ley n° 17.930 y Acordadas nos. 7421, 7058 y 7060.-

4°.- Comuníquese.-”

Sin otro motivo saluda a Ud. atentamente.-


Dr. Elbio MENDEZARECO
Director General
Servicios Administrativos